



OFICIA A CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

RES. EX. D.S.C./P.S.A. N° 000954

Santiago, 06 OCT 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015 y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el procedimiento sancionatorio Rol D-011-2013 se inició mediante Ord. U.I.P.S N°428, de fecha 12 de julio de 2013, con la formulación de cargos en contra de Minera Los Pelambres (en adelante "MLP"), Rol Único Tributario N°96.790-240-3, titular del "Proyecto Integral de Desarrollo", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°38, de 7 de abril de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante "RCA N°38/2004").

2. Que, con fecha 7 de febrero de 2014, mediante Ord. U.I.P.S. N°150, la entonces Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo, en conformidad con los artículos 53 y 54 de LO-SMA, presentó una propuesta de sanción para que ella fuera aprobada por el Superintendente del Medio Ambiente.

3. Que, el procedimiento sancionatorio referido culminó con la Resolución Exenta N°90, del 12 de febrero de 2014 (en adelante "Res. Ex. N°90/2014"), por medio de la cual el Superintendente del Medio Ambiente resolvió aplicar la sanción de multa ascendiente a 2.595 UTA, por las infracciones ambientales constatadas en el procedimiento sancionatorio.

4. Que, la antedicha resolución, en su Resuelvo Tercero, requirió que MLP, a fin de acreditar el debido cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, especialmente aquella relativa a los incumplimientos sancionados por la misma, que el titular remitiese un cronograma de cumplimiento de dicha normativa, así como que el mismo, informase a la Superintendencia la circunstancia de haber alcanzado el cumplimiento de todas las obligaciones.

5. Que, con fecha 12 de febrero de 2014, MLP ingresó a esta SMA la carta GMA 051/14, solicitando tener por acompañado al expediente el libro "Arqueología en el Valle del Mauro y Monte Aranda".

6. Que, con fecha 13 de febrero de 2014, se notificó personalmente a la empresa MLP, de la Res. Ex. N°90/2014.

7. Que, con fecha 17 de febrero de 2014, concurrió a las oficinas de la Superintendencia a notificarse de la Res. Ex. N°90/2014, el señor Esteban Vilchez Celis y doña Sandra Dagnino Urrutia, en representación de Comité de Defensa de Caimanes.

8. Que, con fecha 18 de febrero de 2014, concurrió a las oficinas de la Superintendencia a notificarse de la Res. Ex. N°90/2014, el señor Patricio Bustamante Díaz.

9. Que, con fecha 25 de febrero de 2014, MLP ingresó a esta SMA carta GMA 063/14, solicitando ampliación de plazo para presentación de la información referida al cronograma de cumplimiento de ciertas obligaciones asociadas a la protección del patrimonio arqueológico, requeridas por el Resuelvo 3 de la Res. Ex. N°90/2014.

10. Que, con fecha 27 de febrero de 2014, mediante Resolución Exenta N°127, se accedió a la solicitud de extensión de plazo mencionada en el considerando anterior.

11. Que, con fecha 3 de marzo de 2014, MLP interpuso reclamo de ilegalidad, en contra de la Res. Ex. N°90/2014 ante el Segundo Tribunal Ambiental.

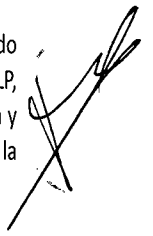
12. Que, con fecha 6 de marzo de 2014, MLP ingresó a esta SMA, la carta GMA 071/14, en la cual presenta el cronograma de cumplimiento, en conformidad al resuelvo 3 de la Res. Ex. N°90/2014.

13. Que, con fecha 9 de junio de 2014, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, MLP ingresó a esta SMA la carta GAES 087/14, con sus documentos anexos, informando que desde mediados de abril de 2014, la Sala de Exhibición de Monte Aranda, comenzó a recibir grupos de visitantes y fue abierta definitivamente el 13 de mayo de 2014. A su vez, informa que fueron distribuidas entre las autoridades regionales y nacionales, copias del libro "Arqueología en el Valle del Mauro y Monte Aranda", así como de la reedición del libro "Arqueología en el Valle de Cuncumén".

14. Que, con fecha 13 de noviembre de 2014, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, MLP ingresó a esta SMA, la carta GAES 223/14, con sus anexos respectivos, informando sobre las actividades de coordinación con la comunidad Estero Camisas realizadas hasta la fecha, así como de la inauguración en mayo de 2014 en Monte Aranda, de la Sala de Exhibición de objetos de origen campesinos reunidos en El Mauro y del inicio de la distribución en el mismo mes, de los libros "Arqueología en el Valle del Mauro y Monte Aranda" y "Arqueología en el Valle de Cuncumén".

15. Que, con fecha 20 de marzo de 2015, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, MLP ingresó a esta SMA, la carta GAES 101/15 con sus anexos respectivos, informando que la investigación de los sitios arqueológicos de Monte Aranda y la propuesta de medidas asociadas al sitio MAU003 se encontraría concluida y que los trabajos de puesta en valor para la implementación del Parque Rupestre de Monte Aranda, habrían concluido.

16. Que, con fecha 30 de julio de 2015, el Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia, acogiendo parcialmente la reclamación deducida por MLP, ordenando al Superintendente dictar una nueva resolución en la que manteniendo la tipificación y calificación de la infracción, fundamente conforme a lo señalado en el capítulo II de la sentencia, la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.



17. Que, con fecha 16 de octubre de 2015, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, MLP ingresó a esta SMA, la carta GST 081/15 con sus anexos respectivos, informando que la implementación del Parque Rupestre de Monte Aranda y la ejecución del plan de manejo de arqueología PTF habrían concluido.

18. Que, con fecha 28 de diciembre de 2015, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, MLP ingresó a esta SMA, la carta GST 163/15 con sus anexos respectivos, informando que la aplicación del Plan de Manejo de Arqueología Mauro habría concluido e informando sobre la nueva edición del Libro sobre arqueología de Mauro y Monte Aranda.

19. Que, con fecha 16 de septiembre, mediante el Memorandum D.S.C. N° 498/2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento procedió a designar como Fiscal Instructor Titular a Claudio Tapia Alvial y como Fiscal Instructor Suplente a Jorge Alviña Aguayo.

20. Que, con fecha 4 de octubre, mediante Resolución Ex. D.S.C./P.S.A. N°934, en cumplimiento a lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol N° R 33-2014, se procedió a reabrir y retrotraer el procedimiento sancionatorio Rol D-011-2013.

21. Que, entre los reproches realizados por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, a la fundamentación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, en la Res. Ex. N° 90/2014, se encuentra el siguiente:

“la resolución impugnada no señala cuál es la importancia que la pérdida del Bloque N°25 de sitio MAU26 representa para el patrimonio arqueológico intervenido. En efecto, de los considerandos de la citada resolución, que se refieren tanto a la calificación de la infracción como a la aplicación de la circunstancia del artículo 40 letra a) de la Ley orgánica de la SMA, no se puede deducir cuál es el valor intrínseco de la pieza, bajo qué parámetros se definió su trascendencia, unicidad y representatividad, y qué incidencia tiene su pérdida en términos de capacidad para comprender el sitio –análisis fundamental para establecer la importancia del daño– y su relevancia en la determinación de la sanción final. En definitiva, en ninguna parte se hace referencia a la singularidad y características de la pieza “perdida” y su importancia arqueológica para el patrimonio, que permita dimensionar, siquiera someramente, la entidad del daño ocasionado con dicha pérdida” (los énfasis son nuestros)

“(…) Que, en definitiva, la información del expediente no permite a este Tribunal hacerse una idea acerca de la singularidad del Bloque 25 y su valor arqueológico ni, por lo tanto, de la significancia del daño ocasionado, para la determinación de la sanción. Su posterior catalogación, llevada a cabo por el titular como parte de un plan aprobado por la autoridad competente, si bien en ningún caso reemplaza la pieza perdida, podría contribuir a ponerla en su correspondiente valor para la comunidad y a relevarla como parte de un patrimonio arqueológico, el cual antes no se conocía” (los énfasis son nuestros).

22. Que, en atención a lo anterior, es necesario a efectos de determinar la sanción aplicable al caso concreto, de acuerdo a los criterios enunciados por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, definir la incidencia o significancia que implica la pérdida del bloque N° 25 del sitio MAU 26, llevada a cabo en el contexto de las labores de rescate de piezas implementadas por MLP, tomando en consideración la catalogación posterior llevada a cabo por el titular.

23. Que, el artículo 52 de la LO-SMA, establece que, concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución.

24. Que, este fiscal instructor considera necesario consultar al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante "CMN"), institución que conforme a la Ley N° 17.288 artículo 6 N°6, tiene entre sus funciones, conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter arqueológico en cualquier punto del territorio nacional, y que ha tenido a su cargo, la supervisión del proceso de rescate de las piezas, llevado a cabo por MLP, conforme a lo dispuesto en los considerandos 10.3 y 10.4 de la RCA N° 38/2004.

25. Que, a su vez, tanto durante el procedimiento sancionatorio, como de forma posterior a la Res. Ex. N°90/2014, en el contexto de sus informes por cronograma de cumplimiento, MLP ha reportado¹ avances en el cumplimiento de los compromisos establecidos en la RCA N° 38/2004, en los considerandos 10.3 y 10.4, referidos a patrimonio arqueológico.

26. Que, atendido que MLP ha señalado, que ha informado de las acciones ejecutadas en cumplimiento del antedicho cronograma al CMN y que estas han sido ejecutadas bajo la supervisión del CMN. Se considera necesario solicitar al CMN que informe sobre el estado actual de ejecución de las medidas relativas a patrimonio arqueológico, establecidas en los considerandos 10.3 y 10.4 de la RCA N° 38/2004.

RESUELVO:

I. SOLICÍTESE AL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES, para que informa a la brevedad posible, sobre:


a) La unicidad, trascendencia, representatividad, valor arqueológico y la incidencia o significancia que implica la pérdida del bloque N° 25 del sitio MAU 26, llevada a cabo en el contexto de las labores de rescate de piezas, implementadas por MLP, tomando en consideración la catalogación posterior llevada a cabo por el titular.

b) El estado actual de ejecución de las medidas relativas a patrimonio arqueológico establecidas en los considerandos 10.3 y 10.4 de la RCA N°38/2004.

II. SOLICITAR que la información sea entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago. La información puede ser proporcionada íntegramente en formato digital.

III. INDICAR que, con el objeto de atender consultas que puedan surgir, y coordinar adecuadamente esta diligencia, puede comunicarse al correo electrónico paulina.abarca@sma.gob.cl o claudio.tapia@sma.gob.cl

IV. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN como Oficio conductor.


Claudio Tapia Alvial
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



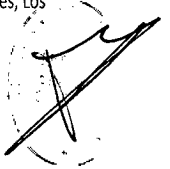
¹ Reportes identificados en considerandos 13, 14, 15, 17 y 18 de la presente resolución



CTA

Carta certificada:

- Juan Esteban Poblete Newman, representante legal de Minera Los Pelambres. Avenida Apoquindo N°4001, piso 18, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Gonzalo Montes Astaburuaga, representante legal de Minera Los Pelambres. Avenida Apoquindo N°4001, piso 18, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Esteban Vilches, representante de Comité de Defensa Personal Caimanes. Camino Público N°94 F, sector Caimanes, Los Vilos, ciudad Caimanes, Región de Coquimbo.
- Patricio Bustamante Díaz. Calle Leonor de Corte N°5548, Quinta Normal, Región Metropolitana.
- Ana Paz Cárdenas, Secretaria del CMN. Avenida Vicuña Mackenna N°84, Providencia, Región Metropolitana.



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía